

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 26-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2018-00267-00	JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO Y OTROS	NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	30/04/2021	OFICIAR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, CONFORME AL DECRETO DE PRUEBAS EFECTUADO EN AUDIENCIA INICIAL DE 27 DE AGOSTO DE 2019 Y TENIENDO EN CUENTA LAS ACLARACIONES REALIZADAS POR LA PARTE ACTORA FRENTE AL OFICIO NO. 10010-2019 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 PROCEDENTE DE ESA ENTIDAD;	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00338-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (EN LIQUIDACIÓN)	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	APROBAR LA FORMULA CONCILIATORIA PRESENTADA POR LA SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, POR INTERMEDIO DE SU APODERADA, Y ACEPTADA POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE ACTORA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00034-00	LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-000129-00	JULIO AMADOR MORALES GUERRERO.	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	RECHAZAR DE LAS SOLICITUDES DE REFORMA DE DEMANDA PRESENTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN FECHAS 15 DE OCTUBRE DE 2019 Y 18 DE MARZO DE 2021; POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00146-00	MARILIN SUAREZ BATISTA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.	REPARACION DIRECTA	30/04/2021	REQUERIR A LA DRA. GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO PARA QUE EN EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, APORTE EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LA SEÑORA MARILIN SUAREZ BATISTA, QUE ACREDITE EL FALLECIMIENTO DE LA MISMA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2019-000188-00	RUBEN DARIO MALDONADO SALAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00311-00	ANNA LUISA BETTER AMADOR.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR LA SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00047-00	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CABRERA.	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00101-00	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	REPARACION DIRECTA	30/04/2021	DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO”, PROPUESTA POR EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA; CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00127-00	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD, FORMULADO POR LA SEÑORA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, CONFORME A LOS ARGUMENTOS QUE ANTECEDEN.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00130-00	NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES.	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUSANAR EN DIEZ (10) DIAS, SO PENA DE SU RECHAZO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00182-00	ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ	MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00192-00	ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO	ELECTRICARIBE S.A E.S.P (HOY AIR-E)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN AUTO DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020; CONFORME LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 163 Y 164-2 LITERAL D Y 161 DEL CPACA, MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021 EN SU ARTÍCULO 34.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00223-00	NANCY MARINA TAPIERIO ACOSTA	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR CUANTO NO FUE SUBSANADA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN AUTO DEL 15 DE ENERO DE 2021; CONFORME LO ESTABLECE EL NUMERAL 2 DEL ART. 169 DEL CPACA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00229-00	ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA AL NO PRESENTAR ESCRITO DE SUBSANACIÓN LA PARTE ACTORA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00010-00	ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/04/2021	REPONER EL AUTO CALENDADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2021, QUE ADMITIÓ LA DEMANDA PRESENTADA POR EL SEÑOR ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ, ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADO, CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y VINCULÓ EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO A LA SEÑORA AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 3 DE MAYO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2018-00267-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 30 de abril de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la prueba que se encuentra relacionada con el Oficio No. 10010-2019 de la Junta Regional de calificación de invalidez, mediante el cual solicita aclaración de lo ordenado por el despacho Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 30 de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que tal y como fue manifestado por el apoderado demandante en la Audiencia de Pruebas (Continuación) celebrada el 19 de abril de esta anualidad; la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico mediante Oficio No. 10010-2019 del 6 de noviembre de 2019 hizo devolución del expediente enviado a esa entidad en relación con el caso del señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO, manifestado que requiere lo siguiente:

- “1. Oficio del Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, aclarando cuales son las patologías a calificar, toda vez que la solicitud no es clara.*
- 2. Historia clínica Psiquiátrica*
- 3. Concepto de Psiquiatría con respecto del accidente.”*

Se tiene además que frente a lo manifestado por la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, el apoderado de la parte demandante presentó memorial adiado 20 de noviembre de 2019, en el que efectúa las siguientes aclaraciones:

“1. Las patologías por calificar son las derivadas del deterioro en la salud física y mental que dejo en el señor JUAN JOSE DIAZ BLANCO el haber recibido varios impactos de arma de fuego en su humanidad el día de los hechos y debiéndose señalar que conforme al historial clínico el mismo fue atendido por pales circunstancias en las especialidades de cirugía, neurocirugía, ortopedia, gastroenterología, anestesiología, psiquiatría, rehabilitación física y nutrición, todo los cual se puede constatar en la historia clínica allegada por la misma demandada.

2. La historia psiquiátrica del actor hace parte del material documental aportado por la demandada y radicado ante la Junta en cuestión, lo que sucede es que la misma no es secuencial, pues la Jefatura de Sanidad de la policía Atlántico con oficio No. 600-2019/27-08-2019 emanado de la secretaria de ese despacho se le impetró “enviar copia... de historia clínica” del actor “ que incluyan los registros por su atención psiquiátrica”, en tal sentido dicha jefatura envió todo ese material en un CD, el que parecen en orden cronológico las distintas atenciones médicas de que ha sido objeto el actor en las diferentes áreas de la médica y en particular la de psiquiatría reposa a folios 63, 66, 74, 78, 79, 85, 89, 98, 99, 103, 108, 111, 112, 114, 120, 122, 124, 126, 139, 143, 150, 156 –

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00267-00

3. El denominado “concepto del psiquiatra” aparece a folio 150 de la propia historia clínica enviada por la demandada, al respecto se debe precisar que el servicios de salud de la Policía Nacional, por protocolo interno de seguridad los conceptos de los especialistas tratantes los registra dentro del mismo cuerpo de la historia clínica del paciente, como se puede constatar en la historia clínica recibida.”

Así pues, el despacho ha reexaminado la historia clínica general del señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO, en orden a emitir las aclaraciones solicitada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, cotejando las aclaraciones efectuadas por el apoderado del demandante y evidenciando que, ciertamente, la misma contiene consultas médicas organizadas en forma cronológica, algunas de ellas contentivas de concepto médico correspondiente, como es el caso de la evaluación psiquiátrica al actor, que concluye con consulta y concepto medico visible a folios 150 y 151 de dicha historia clínica general.

De igual forma se advierte que, según lo precisa el apoderado del actor, las patologías a calificar son las derivadas del deterioro en la salud física y mental en el señor JUAN JOSE DIAZ BLANCO, tras haber recibido varios impactos de arma de fuego en su humanidad, hecho en virtud del cual fue atendido en las especialidades de: cirugía, neurocirugía, ortopedia, gastroenterología, anestesiología, psiquiatría, rehabilitación física y nutrición, visibles en su historia clínica.

En este sentido, se ordenará oficiar nuevamente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, conforme al decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial de 27 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas por la parte actora frente al oficio No. 10010-2019 del 6 de noviembre de 2019 procedente de esa entidad; para que, mediante dictamen correspondiente, valore y determine el origen de la lesión, el estado de minusvalía, el grado de pérdida de capacidad laboral y el daño a la salud padecido por el señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO.

Para tal efecto deberá calificar las patologías derivadas del deterioro en la salud física y mental del señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO, tras haber recibido varios impactos de arma de fuego en su humanidad en hechos del 12 de mayo de 2016 y que fueron atendidas en las especialidades de: cirugía, neurocirugía, ortopedia, gastroenterología, anestesiología, psiquiatría, rehabilitación física y nutrición, visibles en su historia clínica general, donde se incluye consulta y concepto medico por psiquiatría a folios 150 y 151 de la misma. Remítasele copia digital de la historia clínica aportada al expediente (archivo 03 expediente digital) y del oficio aclaratorio presentado por el apoderado demandante (fls. 505-504, archivo 01 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, conforme al decreto de pruebas efectuado en audiencia inicial de 27 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta las aclaraciones realizadas por la parte actora frente al oficio No. 10010-2019 del 6 de noviembre de 2019 procedente de esa entidad; para que, mediante dictamen correspondiente, valore y determine el origen de la lesión, el estado de minusvalía, el grado de pérdida de capacidad laboral y el daño a la salud padecido por el señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO.

Para tal efecto deberá calificar las patologías derivadas del deterioro en la salud física y mental del señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO, tras haber recibido varios impactos de arma de fuego en su humanidad en hechos del 12 de mayo de 2016 y que fueron atendidas en las especialidades de: cirugía, neurocirugía, ortopedia, gastroenterología, anestesiología, psiquiatría, rehabilitación física y nutrición, visibles en su historia clínica general.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00267-00

SEGUNDO: Hágasele saber a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico que en la historia clínica general del señor JUAN JOSÉ DIAZ BLANCO, se incluye consultas en orden cronológico y concepto medico por psiquiatría visible folios 150 y 151 de la misma.

Remítasele copia digital de la historia clínica aportada al expediente (archivo 03 expediente digital) y del oficio aclaratorio presentado por el apoderado demandante (fls. 505-504, archivo 01 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa542011374861e31a5739d4b2072d38d5dcb21a654ea11a0c2ca3ba1bd7663

Documento generado en 27/04/2021 04:39:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00338-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandada:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la propuesta conciliatoria presentada en la audiencia de conciliación, por la señora apoderada de la entidad demandada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

El día 21 de agosto del año 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contra la sentencia de carácter condenatorio de fecha 12 de mayo de 2020.

El día de la audiencia, se dejó constancia de la propuesta conciliatoria allegada por la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual fue aceptada de manera íntegra por el señor apoderado de la parte actora.

Sin embargo, señora Agente del Ministerio Público, si bien indicó que la propuesta era viable acorde a la jurisprudencia, puso de presente unas inconsistencias en el acta del Comité de Conciliación, relacionadas, con, que, en la propuesta traída por el Comité de Conciliación de la Superintendencia, se hace el análisis de la caducidad frente al artículo 52, pero en la explicación del por qué se concilian los efectos económicos de la resolución sanción y de su resolución confirmatoria, y se hace la oferta conciliatoria, se habla de que, la resolución que resolvió el recurso fue extemporánea, existe una mala redacción.

El señor Juez, decidió suspender la audiencia a fin de que se efectuará la corrección de la Certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por imprecisiones del parágrafo 4° de la página 3, y en vista de que se trata

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00338-00

de una propuesta conciliatoria donde se concilian efectos económicos por parte de una entidad pública, y la cual presta mérito ejecutivo.

El día 19 de abril del año en curso, la señora apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, allegó a través del correo electrónico, una nueva Certificación corregida del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de fecha 10 de junio del año 2020, en la cual se plasma como propuesta conciliatoria la siguiente:

“PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) SSPD20168200407305 de fecha 23/12/2016 y SSPD-20178000065875 del 25/04/2017, en el siguiente sentido:

Abstenerse de realizar el cobro de la suma de NIT 8020076706, por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00); ordenada a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a título de sanción establecida en el artículo PRIMERO de la resolución SSPD-20168200407305 de fecha 23/12/2016.

SEGUNDA: Se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.” del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD20168200407305 de fecha 23/12/2016”.

En aras de decidir, la aprobación o no de la propuesta conciliatoria, inicialmente se manifiesta, que la imprecisión contenida en el parágrafo 4° de la página 3, de la propuesta conciliatoria, primeramente, allegada, fue corregida.

Ahora, esta instancia dictó sentencia el 12 de mayo del año 2020, resolviendo:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del artículo 1 de la Resolución SSPD-20168200407305 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, impuso una sanción de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por la presunta ocurrencia del silencio administrativo positivo, respecto del recurso interpuesto por el usuario del servicio, Sr. NESTOR PALACIO y la nulidad de la Resolución 20178000065875 del 25 de abril de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD -20168200407305 del 23 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Declarar a título de restablecimiento del derecho que la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, no está obligada a pagar la sanción impuesta en los actos administrativos cuya nulidad se declara en esta sentencia.

TERCERO: No condenar en costas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente decisión de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se advierte a las partes que, a partir de la fecha de notificación de la presente Sentencia, empiezan a correr los términos para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00338-00

La Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65a, que textualmente expresa:

"El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...".

Y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento —modificadorio del artículo 61 "de la Ley 23 de 1991- dispone que "No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado".

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00338-00

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).

En cuanto a los requisitos de representación, el señor apoderado de la parte actora Dr. WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, se encuentra legitimado para conciliar, de acuerdo al poder que obra dentro del expediente; por parte de la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el expediente se encuentra el poder otorgado a la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTÍNEZ, con la facultad de conciliar, y se allegó la Certificación calendada 10 de junio del año 2020, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos en la cual esta consignada la propuesta conciliatoria.

La propuesta conciliatoria recae sobre derechos económicos, considerando esta instancia que la misma no resulta violatoria de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, teniéndose en cuenta que estamos en presencia de una sentencia condenatoria, donde se falló a título de restablecimiento del derecho, que la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no estaba obligada a pagar la sanción que le fue impuesta; sanción que corresponde a la suma de \$13.789.080, valor que se abstiene de cobrar la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILIARIOS, y de esa manera quedó consignado en la propuesta conciliatoria.

Se recalca que la propuesta conciliatoria solamente recae en la multa que le fue impuesta a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por valor de \$13.789.080, en la Resolución SSPD- 20168200407305 del 23 de diciembre de 2016, confirmada con Resolución SSPD -20168200407305 del 23 de diciembre de 2016.

Así mismo, se deja sentado, que, en la audiencia de conciliación del 21 de agosto de 2020, el señor apoderado de la parte actora, aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, y la señora Agente del Ministerio Público, Delegada ante este Despacho, expuso que la propuesta conciliatoria era viable y estaba acorde a la jurisprudencia.

Por consiguiente, se aprecia, que, la propuesta conciliatoria, está en consonancia con la Sentencia proferida el 12 de mayo de 2020, relacionada, con la nulidad de la Resolución SSPD- 20168200407305 del 23 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, impuso una sanción de multa a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por la presunta ocurrencia del silencio administrativo positivo, respecto del recurso interpuesto por el usuario del servicio, Sr. NESTOR PALACIO y la nulidad de la Resolución 20178000065875 del 25 de abril de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la Resolución SSPD -20168200407305 del 23 de diciembre de 2016.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

5

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00338-00

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes, en especial cuando uno de ellos sea el mismo Estado, todo lo cual, debe enfatizarse, encuentra amplio y suficiente fundamento constitucional, partiendo del preámbulo de la Carta Política; el artículo 2° según el cual constituyen fines del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo; el artículo 6° que consagra el principio de legalidad, según el cual los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”; el artículo 13 que prevé que el Estado debe proteger especialmente a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

6

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00338-00

arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Así las cosas, este Juzgado aprobará la fórmula conciliatoria presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por intermedio de su apoderada, y aceptada por el señor apoderado de la parte actora, consistente, en, conciliar los efectos económicos de los actos administrativos SSPD20168200407305 de fecha 23/12/2016 y SSPD-20178000065875 del 25/04/2017, en el sentido, de abstenerse de realizar el cobro de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00), a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. a título de sanción establecida en el artículo PRIMERO de la resolución SSPD-20168200407305 de fecha 23 de diciembre de 2016.

Por ende, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILIARIOS, en el término de dos (2) meses, deberá proceder a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, de la propuesta conciliatoria: “Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD20168200407305 de fecha 23/12/2016”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la fórmula conciliatoria presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por intermedio de su apoderada, y aceptada por el señor apoderado de la parte actora, consistente, en, conciliar los efectos económicos de los actos administrativos SSPD20168200407305 de fecha 23/12/2016 y SSPD-20178000065875 del 25/04/2017, en el sentido, de abstenerse de realizar el cobro de la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00), a la Empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., a título de sanción establecida en el artículo PRIMERO de la resolución SSPD-20168200407305 de fecha 23 de diciembre de 2016.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMILIARIOS, en el término de dos (2) meses, deberá proceder a darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, de la propuesta conciliatoria: “Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocatoria parcial de la Resolución SSPD20168200407305 de fecha 23/12/2016”.

SEGUNDO: El presente auto, junto con el acuerdo conciliado, prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00338-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be1504e42e9b78619c2e39cd3aa0e875b53adc33d207187c994430271f6e36**
Documento generado en 28/04/2021 09:43:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, abril 30 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00034-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEIP DE BARRRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el Distrito de Barranquilla, remitió la certificación salarial de la demandante.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
abril 30 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó la Certificación salarial de la señora LUCY STELLA MARTINEZ VASQUEZ, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00034-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6bc15a04db7cac4fd32d7968a7979cb1af911ee1486fb1eee1bb7b1dab4e5e

Documento generado en 29/04/2021 11:55:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2019-00129-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JULIO AMADOR MORALES GUERRERO.
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: 30 de abril de 2021

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que mediante memorial de 18 de marzo de 2021, el demandante presentó reforma de la demanda. Así mismo informe que se encuentra pendiente de decisión una solicitud en igual sentido presentada el 15 de octubre de 2019 bajo la referencia “Adición a la Demanda de acuerdo a los Arts 89 del Código General del Proceso y el Art. 173 de la Ley 1437 de 2011”. Sírvase proveer

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
treinta (30) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente digital, se tiene que mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando adición de la demanda conforme a los artículos 89 del CGP y 173 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“Adiciónese a la presente demanda, los siguientes documentos en físico y datos digitales, los cuales se aportan en cinco juegos de copias CDS, para el original del cuaderno, archivo, traslado para la Parte Demandada Universidad del atlántico, Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y Procuraduría:

1. *Copia simple del Certificado de la secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Universidad del atlántico, sobre su decisión de no conciliación (3-fls).*
2. *Copia simple del recibo de pago No. 001 de fecha 20 de marzo de 2019, firmado por el abogado ABZALON TORRES ECHEVERRIA, sobre el recibo de Un Millón de Pesos por parte de su apoderado, el Sr. JULIO ARMANDO MORALES (1-FL)*
3. *Contrato de servicios Profesionales o de Mandato de fecha 30 de abril de 2019 (4-fls)*
4. *Cinco Cds donde se contiene en datos digitales la demanda y sus anexos (CDS-5)”*

De igual forma se advierte que mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2021, solicitó nuevamente una reforma de la demanda, invocando en esta ocasión el Art. 93 del CGP, en los siguientes términos:

“(…) entro a presentar Reforma de Demanda, por allegar nuevas pruebas conforme al Numeral 1° del Art. 93 del Código General del Proceso, cuya reforma de demanda, se presenta de la siguiente forma:

1. *El acápite V. RELACION DE LAS PRUEBAS, quedará al final con los numerales 15, 16, 17 y 18, que se manifestará de la siguiente manera:*

(…) V. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS (...)

15. Imagen escaneada del derecho de petición con fecha 08 de febrero de 2021; pero, presentado por email el día 09 de febrero de 2021, a la señora AURA PEREZ (Jefe de oficina Financiera de la Universidad del Atlántico) a través del buzón electrónico de la Oficina de talento Humano y la Secretaría General de la Universidad del Atlántico. (1-Fl.)

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00129-00

16. Imagen escaneada de la respuesta que entregó por vía email, el día 09 de febrero del 2021, la Oficina de Talento Humano de la Universidad del Atlántico, a través del servidor público de nombre **EDUARDO TORRES**. (2-Fl.).

17. Imagen escaneada del Comprobante de Pago del Periodo del 01 al 30 de diciembre del 2020 del Docente **JULIO ARMANDO MORALES GUERRERO**(1-Fl.).

18. Imagen escaneada de Certificado Laboral de fecha 31 de agosto de 2020 del Docente **JULIO ARMANDO MORALES GUERRERO** y expedida por la Oficina de Gestión de Talento Humano(1-Fl.). (...)

Anexos: 05 folios.”

Como quiera que tales solicitudes no han sido resueltas para el correcto impulso del proceso, entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado con la Reforma de la Demanda ante esta jurisdicción, previendo en su artículo 173 lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse **en un solo documento** con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*(negrilla fuera de texto)

Amen de la norma en cita y al amparo de la jurisprudencia unificada del H. Consejo de Estado¹, el término para reformar la demanda debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de esta.

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 172 Ibídem. Así mismo que, para el tiempo de admisión de la demanda y traslado de la misma, se encontraba vigente el Art. 612 del CGP, conforme al cual los términos del traslado sólo comenzarían a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En este sentido, se tiene que en caso bajo examen, la demanda fue admitida por auto calendarado 11 de octubre de 2019, notificado por correo electrónico el día 15 de octubre de esa misma anualidad. En consecuencia, el término común de 25 días inició el 16 de octubre de 2019 y finalizó el 21 de noviembre de 2019; seguidamente el término de traslado de treinta (30) días corrió desde el 22 de noviembre de 2019 y venció el 27 de enero de 2020.

Así pues, el término para reformar la demanda correspondió a los diez (10) días contados desde el día hábil siguiente al vencimiento del anterior término de traslado, esto es,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00129-00

desde 28 de enero y hasta el 10 de febrero de 2020. Por lo cual, sin desconocer que la reforma es permitida en una sola ocasión, puede afirmarse que tanto la solicitud de 15 de octubre de 2019 (presentada anticipadamente), como la calendada 18 de marzo de esta anualidad (presentada con posterioridad), son extemporáneas y por tanto se debe proceder a su rechazo.

Ahora bien, como quiera que el presente proceso tiene programada audiencia inicial para el próximo martes 4 de abril de 2021; se estima conveniente dejar sin efecto la mencionada fecha y se procederá a su reprogramación una vez ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Rechazar de las solicitudes de reforma de demanda presentadas por el apoderado de la parte demandante en fechas 15 de octubre de 2019 y 18 de marzo de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Déjese sin efecto la fecha del día 4 de mayo de 2021, fijada para celebrar audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888a7c6c1dad84e889a3d19b9e3b50701b4e9943ce87ce0420c31526d579a98e

Documento generado en 30/04/2021 09:49:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00146-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	MARILIN SUAREZ BATISTA.
Demandada:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se ha allegado el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 30 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de marzo de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO para que en el término de cinco (5) días hábiles aporte el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA, que acredite el fallecimiento de la misma para que se inicie la sucesión procesal como lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso e indicar la dirección del domicilio de sus sucesores procesales o del correo electrónico como lo señala la Ley 2080 de 2021 para que intervenga en el proceso y manifiesten si continúan con el poder u otorgan uno nuevo.

TERCERO: SUSPENDASE la audiencia inicial programada para el 25 de marzo de 2021, hasta tanto no se aporte el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA y se comunique a los sucesores procesales para que continúen como demandante dentro del proceso en el estado que se encuentre como lo señala el artículo 70 del Código General del Proceso”.

Auto que fue notificado en estado electrónico No. 16 el 24 de marzo de 2021, sin embargo, hasta la fecha la parte actora no ha procedido como se indicó en el numeral segundo del auto antes mencionado.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone en cuanto al desistimiento tácito: “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En aras de garantizar los principios de defensa, debido proceso y acceso a la Administración de Justicia, se le requerirá a la Dra. GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA, que acredite el fallecimiento de la misma para que se inicie la sucesión procesal como lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso e indicar la dirección del domicilio de sus sucesores procesales o del correo electrónico como lo señala la Ley 2080 de 2021 para que intervenga en el proceso y manifiesten si continúan con el poder u otorgan uno nuevo.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Requerir a la Dra. GRACIELA MARÍA LÓPEZ NAVARRO para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes, aporte el certificado de defunción de la señora MARILIN SUAREZ BATISTA, que acredite el fallecimiento de la misma y dar inicio a la sucesión procesal como lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso e indicar la dirección del domicilio de sus sucesores procesales o del correo electrónico como lo señala la Ley 2080 de 2021 para que intervenga en el proceso y manifiesten si continúan con el poder u otorgan uno nuevo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Vencido este término sin que se hubiese cumplido con la carga procesal, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. “desistimiento tácito”.

SEGUNDO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00146-00

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d2f4181b7aa6825006e351cc32a13badd69541934ab24508d1cb76810682d7

Documento generado en 27/04/2021 03:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, abril 30 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2019-00188-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RUBEN DARIO MALDONADO SALAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que el Departamento del Atlántico, remitió los antecedentes administrativos del demandante.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
abril 30 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del señor RUBEN DARIO MALDONADO SALAS, los cuales fueron solicitados en la audiencia inicial, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



Radicado: 08001-33-33-008-2019-00188-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2befda38162d75a9166890b5930705370c3d4604400ff681e2598f65fd7fce5d

Documento generado en 29/04/2021 11:54:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00311-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ANNA LUISA BETTER AMADOR.
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

El Tribunal Administrativo del Atlántico, devolvió el proceso, por falta de competencia.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 30 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente el Despacho por auto del 07 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia por el factor cuantía, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su reparto entre los Honorables Magistrados.

El expediente correspondió por reparto a la Sala de Decisión Oral - Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente el Dr. ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, quien, por auto del 27 de noviembre del año 2020, declaró la falta de competencia, por factor funcional, y ordenó la devolución del expediente a este Juzgado.

Posterior a ello, la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, repartió nuevamente el expediente, asignándosele al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, Juzgado que, mediante providencia del 08 de abril de 2021, se abstuvo de conocer del proceso, y resolvió remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para que fuera enviado a este Despacho.

Así las cosas, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal, y decidirá la admisión de este medio de control.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00311-00

Con la demanda, se solicita la nulidad del acto administrativo No. 004552 de agosto de 2019, y como consecuencia a ello, se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales, por el tiempo laborado, y las cotizaciones de pensión, salud, ARL, caja de compensación, subsidio familiar, y demás emolumentos.

Y revisado nuevamente el expediente, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos para su admisión, por lo cual, se admitirá la demanda presentada por la señora ANNA LUISA BETTER AMADOR, mediante apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Decisión Oral - Sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, Magistrado Ponente el Dr. ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, en auto del 27 de noviembre del año 2020, de acuerdo a lo anterior.

SEGUNDO. - Admitase la demanda presentada por la señora ANNA LUISA BETTER AMADOR, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00311-00

acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. – Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO. - Reconózcasele personería al Dr. NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ identificado con C.C. No. 91.185.103 y T.P. No. 327.685 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82c8bf8ee5d15b1baed6d09a007c8527eebf4eb145d4e49f3e23936c897a983

Documento generado en 27/04/2021 03:58:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00047-00.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ CABRERA.
Demandada:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. –
30 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de julio de 2020, el Despacho adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, e inadmitió la misma, concediéndole a la parte actora e término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo.

En el referido auto se le hizo saber a la parte actora, que debía aclarar las pretensiones de la demanda, allegar, poder donde se indicara el acto demandado, constancia de notificación de la Resolución No. 240 – 18 – 201131 del 31 de agosto de 2018, de igual manera se le hizo saber, que debía anexar la constancia de no conciliación extrajudicial, y la constancia de haberse interpuesto el recurso de apelación contra la mencionada Resolución.

Revisado el expediente, se aprecia que hasta la presente no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

El artículo 169 del C.P.A.C.A¹., trata lo relacionado con el rechazo de la demanda, indicando, que se rechazará la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos, “cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”, entre otros.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A., y rechazar la misma.

¹ Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00047-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520f6168b4c156cd21c8a9e03e11c8fd1b35f84df004873058537f0fea55690b**

Documento generado en 27/04/2021 03:56:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00101-00.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	VIVIANA YOLANDA PEREZ CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 30 de abril de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el termino de traslado dado a las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Sírvese proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, 30 de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término del traslado dado a las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, respectivamente; procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, por auto de 13 de agosto de 2020, se admitió la demanda contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, entidades que contestaron la demanda en fechas 15 de septiembre y 5 de noviembre de esa misma anualidad, respectivamente.

Las entidades demandadas formularon excepciones así:

- El Ministerio de Educación formuló como excepciones previas: “Caducidad de la Acción de Reparación Directa” y “Falta de Legitimación en Causa por Pasiva”. Igualmente propuso cómo de mérito, las de “caducidad de la acción”; “Inexistencia de perjuicios de orden materiales y moral, daño a la vida en relación, daño psicológico, daños morales presentes y futuros”; “Daño no atribuible al ministerio de educación” y la “Genérica e Innominada”.
- El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, propuso como excepciones las de: “caducidad”, Inexistencia de la obligación”, “falta de integración del litisconsorcio necesario o de vinculación de todos los interesados en las resultas del proceso” y “falta de legitimación en causa por pasiva”.

De las anteriores excepciones, el despacho corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista por el término de tres (3) días, del 18 al 21 de enero de 2021; quien se pronunció frente a las mismas mediante memorial de 20 de enero de esta anualidad

El demandante se pronunció resto de dichas excepciones mediante memorial de 20 de enero de 2021.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00101-00

II. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia generada por el Covid-19 y la declaración de emergencia sanitaria. Sin embargo, existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, la nueva reglamentación respecto del trámite de excepciones, establecida en el Art. 175 del CPACA, es la siguiente:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En este sentido, conforme al Art. 182A al CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y se dictará sentencia por escrito.

Así mismo los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo consagran circunstancias bajo las cuales se puede proferir sentencia anticipada así:

“2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00101-00

se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el despacho advierte que con sustento en una interpretación sistemática de las normas antes transcritas, ha considerado el H. Consejo de Estado que *“la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3.º. del artículo transcrito”*¹.

En este orden de ideas y amén de la normatividad citada en precedencia, se tiene que de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, solo la de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO”, pertenece a las taxativamente enlistadas como previas en el Art. 100 del CGP y respecto de la cual deberá pronunciarse el despacho a efectos de continuar el trámite del proceso.

2.1. De la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO”

Señaló el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1655 de 2015, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*, se asigna a la Fiduciaria administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la implementación de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, mediante el cumplimiento de las siguientes funciones, así como de Contratar y supervisar a los prestadores de servicios de salud en cuanto a la debida ejecución del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo del Magisterio, con el apoyo del equipo multidisciplinario de profesionales de que trata el artículo 2.4.4.3.3.3 de dicho Decreto.

Sostuvo que ante el panorama descrito, es necesario vincular a las entidades antes descritas toda vez que salta la vista su participación e interés en las resultas de este proceso y además la integración de litisconsorcio y es condición indispensable para poder tomar una decisión de fondo en la presente acción, garantizando el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

2.2. Posición de la parte demandante

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 8 de abril de 2021, Rd. 11001-03-25-000-2018-00614-00 (2586-2018).

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00101-00

Al momento de descender el traslado de dicha excepción, manifestó la parte demandante que el reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales y morales no constituye enriquecimiento sin causa, dado que, el reconocimiento de la pensión de invalidez cubre la responsabilidad objetiva del empleador mas no cubre la responsabilidad subjetiva, esto es, no cubre la indemnización plena por culpa patronal, como ocurre en el presente caso, que por la negligencia y omisiones cometidas por el empleador de mi representada en la aplicación del SSST esta adquirió patologías de origen laboral que le ocasionaron la pérdida de capacidad laboral en un 100% y es justamente esa indemnización de perjuicios la que hoy se reclama.

2.3. Definición del asusto

Corresponde señalar de entrada que en el caso nos ocupa, el medio de control impetrado corresponde a la reparación directa, bajo el cual se persigue la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Ministerio de Educación y el Distrito de Barranquilla, con ocasión de una falla en el servicio, enmarcada en una culpa patronal, referida a la omisión de velar por condiciones de seguridad y salud en el trabajo, que presuntamente generaron en la demandante VIVIANA PEREZ CARDENAS, enfermedades de origen laboral y finalmente la obtención de una pensión por invalidez.

En tal sentido es claro que la demandante persigue el reconocimiento de daños y perjuicios y no el de indemnizaciones o prestaciones sociales cubiertas sistema de riesgos profesionales, como la pensión de invalidez que con la que señala contar la docente VIVIANA PEREZ CARDENAS. Ello independientemente de la definición de si tales pretensiones se excluyen mutuamente o si es viable ese reconocimiento paralelo.

Dicho esto, conviene recordar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender **el pago de las prestaciones sociales** que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados a dicho Fondo.

A su turno, la Fiduprevisora S.A. es la entidad vocera y administradora de los recursos del FOMAG, que como se indicó están destinados al pago de prestaciones sociales. Por lo cual toda actividad de gestión sobre Seguridad y Salud en el Trabajo a ella encomendada, se entiende en el marco de del sistema General de Riesgos Laborales cubiertos por el sistema, conforme a la Ley 1562 de 2012 *“por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”* y normas que la modifican , como el Decreto 1655 de 2015, a que hace mención el señor apoderado del DEIP de Barranquilla.

Así pues, tratándose de riesgos profesionales de los docentes públicos, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocer y pagar las prestaciones económicas y asistenciales previstas en el régimen laboral.

No obstante, en el asunto bajo examen, según viene explicado en precedencia, la accionante ha optado por invocar la existencia de daños antijurídicos fundados en una falla del servicio o desconocimiento de un contenido obligacional, que ella ha ubicado en cabeza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el DISTRITO DE BARRANQUILLA; correspondiéndole en consecuencia la carga de probar los elementos constitutivos de dicha responsabilidad subjetiva, sin que pueda admitirse la existencia de un litisconsorcio necesario para fallar y por ende la necesidad de integrar la litis con la Fiduprevisora como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00101-00

En consecuencia, el despacho declarará no probada la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO O DE VINCULACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO”, propuesta por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e81ee3ed81821de80b6f7d2590a2515813af83715e341abcbd67dfa136f973f

Documento generado en 27/04/2021 04:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00127-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY.
Demandadas:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el incidente de nulidad.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por auto del 18 de agosto de 2020, se admitió la demanda presentada por la señora ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, ordenándose la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la entidad demandada.

Mediante escrito allegado el 1° de abril del año en curso, el señor apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, formuló incidente de nulidad contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, el incumplimiento de la demandante de enviar la demanda a la entidad demandada, correo notificacionesjudiciales@crautonoma.gov.co, por lo cual solicita la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda.

El día 07 de abril del presente año, se fijó en lista el incidente de nulidad, lo cual le fue comunicado a las partes.

El señor apoderado de la parte actora, recorrió traslado del incidente de nulidad, en el que manifestó, que, "con anterioridad a la expedición del auto administro de la demanda, el suscrito presentó memorial el 12 de agosto de 2020 dirigido al "correo electrónico de este Despacho, haciéndole saber al juzgado que se suministró erradamente el correo

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

electrónico de la entidad demanda, haciendo la respectiva corrección, y en ese mismo escrito se adjuntó nuevamente lo demanda con sus respectivos traslados a la entidad con sus anexos en formato PDF, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@craautonoma.gov.co, de conformidad con lo establecido en el Decreto 820 de 2020”, por lo que solicita que no se acceda a la declaratoria de nulidad, toda vez que se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6° y artículo 37 de la Ley 2080 de 2021. Adjuntando pantallazo enviado al correo de este Despacho con copia a la demandada notificacionesjudiciales@craautonoma.gov.co el 12 de agosto de 2020, en el cual indicaba: “me permito informar que el correo de notificaciones judiciales de la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A es notificacionesjudiciales@craautonoma.gov.co y no la que había indicado en la radicación de la demanda en la cual había enviado los traslados, por lo tanto estoy enviado nuevamente los respectivos traslados a la entidad demandada con sus anexos en formato PDF. Igualmente envió el oficio del traslado que le hizo la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento Básico a la entidad demandada.”

A fin de pronunciarse el Despacho, tenemos, que el capítulo VIII de la Ley 1437 de 2011¹, trata lo relacionado con las nulidades e incidentes; señalando en su artículo 208, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El artículo 209, de la Ley en mención, señala que se tramitarán como incidentes las nulidades el proceso, entre otros aspectos; y consagra en su artículo 210, la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.

Por su parte el Código General del Proceso, indica en su artículo 129 “Proposición, trámite y efectos de los incidentes”, y expresa en su inciso 3: “En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

Por otra parte, el artículo 134 del Código General del Proceso, contempla en su inciso 4°, “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Así las cosas, mediante este auto se decidirá la nulidad planteada.

El artículo 133 del C.G.P., señala como causales de nulidad:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

¹ Debe tenerse en cuenta el artículo 86, de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011, en el entendido que los incidentes se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron; y la referida Ley entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Es necesario manifestar que el señor apoderado de la parte demandada no indicó cual es la causal de nulidad alegada; el no envío de la demanda al correo de la demandada al momento de presentarse la demanda, no constituye una causal de nulidad, lo cual se desprende del artículo antes mencionado, sino un deber impuesto a la parte actora.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 7 y adicionado el numeral 8° por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa en su numeral 8:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

El Código General del Proceso aplicable por remisión del C.P.A.C.A., consagra en su artículo 78 numeral 14 “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00127-00

validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Así las cosas, en el presente proceso no existe una nulidad como lo afirma el señor apoderado de la entidad demandada, y la parte actora acreditó que cumplió con el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO notificacionesjudiciales@craautonoma.gov.co , tal como consta dentro del expediente, y en el escrito con el cual se descorre traslado a la solicitud de nulidad, el cual le fue remitido el 12 de agosto de 2020.

Se le reconocerá personería para actuar a la Dra. MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA identificada con C.C. No. 22.638.660 y T.P. No. 67.182 del C.S. de la J., como apoderada de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido; poder allegado con el escrito de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad, formulado por la señora apoderada de la entidad demandada, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARÍA LUISA MERCADO CEPEDA identificada con C.C. No. 22.638.660 y T.P. No. 67.182 del C.S. de la J., como apoderada de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8aba01e8a3465e48bfce1c59ab7c2fcacb1960bbe742e5dc45e4b53ad73727**
Documento generado en 27/04/2021 03:55:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00130-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES.
Demandadas:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decidir la admisión de esta demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
30 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

La señora NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES por medio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones:

“1.- Declarar la nulidad de las facturas #11101804093127, #11101805094524, #11101806094146, #11101807093303, #11101808095811, #11101809103054, #11101810104262, #11101811095809, #11101812096588, #11101901094892, #11101902097181, y #11101903097531; expedidas por Electricaribe S.A.E.S.P., durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2018 y el 22 de marzo de 2019, en lo referente a la facturación y recaudo del IAP y de la TSCC, correspondiente al usuario de energía eléctrica identificado con el NIC # 2329058 del predio ubicado en la calle 68 #46 68, Barrio Boston de Barranquilla; por cobrar valores de la tarifa del IAP y la TSCC por encima de las tarifas establecidas en el Decreto #0822 de 2017, artículo 102, numeral 1 (compilado y reenumerado por el Decreto #0119 de 2020), y el literal b) del artículo 166 del Decreto #000545 de 2017, emitidos por la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, respectivamente.

2.- Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las facturas #11101804093127, #11101805094524, #11101806094146, #11101807093303,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00130-00

#11101808095811, #11101809103054, #11101810104262, #11101811095809, #11101812096588, #11101901094892, #11101902097181, y #11101903097531; exigir a Electricaribe S.A.E.S.P., nueva facturación y recaudo del IAP y de la TSCC, aplicando de forma razonable, justa y legal lo establecido en el Decreto #0822 de 2017, artículo 102, numeral 1 (compilado y reenumerado por el Decreto #0119 de 2020), y el literal b) del artículo 166 del Decreto #000545 de 2017, emitidos por la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, respectivamente.

3.- Exigir a Electricaribe S.A.E.S.P., a la Alcaldía de Barranquilla, y a la Gobernación del Atlántico, devolver, ajustar y/o cruzar los valores cobrados en exceso de la tarifa del IAP y de la TSCC, recaudadas en las facturas y periodos enunciados en la pretensión primera de este escrito; los cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$216.998) con 00/100 m/l, para el caso del IAP, y a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.456.372) con 00/100 m/l, para el caso de la TSCC.

4.- Condenar a Electricaribe S.A. E.S.P., a la Alcaldía de Barranquilla y a la Gobernación del Atlántico, al pago de las cosas y agencias en derecho, de este proceso.

5.- Exigir a Electricaribe S.A. E.S.P. a la Alcaldía de Barranquilla y a la Gobernación del Atlántico, la no aplicación de lo indicado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, por cuanto el tema tratado, tal como la misma Electricaribe lo ha venido afirmando, no versa sobre servicios públicos, sino sobre la facturación y recaudo de unos gravámenes municipales y departamentales, respectivamente”.

Inicialmente, el Despacho por auto del 18 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda, solicitándole a la parte actora, Constancia de no Conciliación Extrajudicial, constancia del envío de la demanda a la parte demandada, dirección para notificación de la señora demandante, y nuevo poder.

Sin embargo, al abordar el estudio de la presente demanda, nuevamente, se encuentra lo siguiente:

1.- Con la presente demanda, se pretende la nulidad de las facturas #11101804093127, #11101805094524, #11101806094146, #11101807093303, #11101808095811, #11101809103054, #11101810104262, #11101811095809, #11101812096588, #11101901094892, #11101902097181, y #11101903097531.

En el hecho 5° de acápite de los hechos de la demanda, se indica, que, la demandante “ha radicado muchos escritos” ante las aquí demandadas, para que las mismas acepten que cometieron un error al aplicar lo establecido en la norma tributaria Departamental.

Y en el hecho 6°, se expresa: “Mi mandante recibió respuesta a dichas peticiones, las que dese nuestra perspectiva no satisficieron (en el sentido de dar solución) las inquietudes planteadas, y han sido violatorias de derechos como el debido proceso, y los principios que esta encierra; dado que Electricaribe dio respuestas de forma, más no de fondo”, en ese mismo hecho, se relacionan las respuestas que le fueron dada, con indicación del número de fecha.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en cuanto a los requisitos previos para demandar, dispuso que la presentación de la demanda, se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00130-00

“...2. Cuando la pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Los incisos 3° y 4° del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señalan, que el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por otra parte, el artículo 163 del C.P.A.C.A., en relación con la individualización de las pretensiones, contempla, que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

En ese sentido, resulta procedente que la parte actora, indique con precisión y claridad, todos y cada uno de los actos administrativos demandados, allegándose, además, constancia de haberse cumplido con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 161, antes mencionado, en el evento de ser procedente, y las constancias de notificación o comunicación de los mismos.

2. Si bien con el escrito de subsanación se aporta nuevo poder, en el mismo no se especifican cual o cuales son los actos administrativos objeto de la demanda, a fin de que el asunto, se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, como lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P.; siendo necesario que se allegue nuevo poder que cumpla con estas exigencias, y se indiquen, todos y cada uno de los actos demandados.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Mantener en secretaría la demanda presentada por la señora NUBIA ESPERANZA CARREÑO JAIMES por medio de apoderado judicial, contra, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Barranquilla
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
- www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00130-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c335d65df5897822c91027c5537a5ebed78dab128ea04556358a012c4edf569

Documento generado en 27/04/2021 03:54:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00182-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ.
Demandada:	MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda, por haber sido subsanada.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – 30 de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la señora ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ, por medio de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones:

“1.- Se declare Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto parcial, Configurado por el Silencio Administrativo Negativo que negó (sic) por la no respuesta de fondo la petición de fecha 26-07-2017 rad. 4013 de solicitud de pago de Vacaciones y Primas del periodo laborado (01-11-2013 hasta 12 01-2016); realizada en Calidad de Exfuncionario del MUNICIPIO DE CANDELARIA -ATLANTICO.

2.- Se declare Nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto parcial, Configurado por el Silencio Administrativo Negativo que negó (sic) por la no respuesta de fondo la petición de fecha 25 de octubre dc 2019 rad 5018 del reconocimiento por parte del municipio de aplicación dc sanción moratoria por no pago de cesantías establecidas en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, Dirigida al Municipio de Candelaria- Atlántico; realizada en Calidad de Exfuncionario del MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLANTICO, dado que el municipio actualmente le adeuda sus Cesantías correspondientes al periodo laborado (01-11-2013 hasta 12-01-2016) en el cual desempeño el cargo de auxiliar administrativo, Reconocidas en resolución 001-20-112017.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00182-00

3.-Qué Se Restablezca el Derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS \$767.975 y las primas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA M/L \$1.535.950,00 correspondientes al periodo (01-11-2013 hasta 12-01-2016) en el cual desempeño el cargo de Auxiliar Administrativo que se hacen parte de su liquidación de prestaciones sociales adeudadas y se realice indexación de los mismo.

4.- Qué se Restablezca el Derecho al reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTIAS establecido en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 DE 2006, Dado que a la fecha de la presente demanda el Municipio de Candelaria – Atlántico no ha cancelado las Cesantías Reconocidas en resolución 001-20-11-2017 de Fecha 20 de noviembre de 2017, Obligación que se encuentra Ejecutada en proceso Ejecutivo Laboral con radicado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga – Atlántico número de radicación 08-638-31-89-002-2019-00239-00; el cual desde la fecha en la que incurrió en mora el Municipio el 09 de noviembre del Año 2017 y hasta la fecha de presentación de esta demanda 16-10-2020 en la cual han trascurrido 1072 días a la causación cuantificándolo en la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$24.636.489,00) y se continúe computando hasta que se demuestre el pago total de las Cesantías reconocidas al exfuncionario ROSA MATILDE BELTRAN DOMINGUEZ.

5.- Que se condene en Costas y Agencias en derecho a la parte demandada.”

Inicialmente el Despacho, con auto del 28 de octubre de 2020, inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora allegara nuevo poder, donde se especificaran las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, con escrito presentado el 05 de noviembre de 2020, se subsanó la demanda, y se adjuntó poder conferido por la señora ROSA MATILDE BELTRAAN DOMÍNGUEZ al Dr. HAROLD WILLIAM BOLAÑOS CONSUEGRA, donde se indica: “...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo a la no respuesta de lo pretendido en petición de fecha 25 de octubre de 2019 con radicado interno 5018, que pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria Ley 244 de 1995 en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO NIT. 800.094.466-3”.

Así las cosas, se admitirá la demanda únicamente en relación con la pretensión de, nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo a la no respuesta de lo pretendido en petición de fecha 25 de octubre de 2019 con radicado interno 5018, que pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria Ley 244 de 1995 en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO.

Como quiera que se cumplen con los requisitos de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ, por medio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO, se admitirá la demanda, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00182-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase la demanda presentada por la señora ROSA MATILDE BELTRÁN DOMÍNGUEZ, por medio de apoderado, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, demanda únicamente en relación con la pretensión de, nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo a la no respuesta de lo pretendido en petición de fecha 25 de octubre de 2019 con radicado interno 5018, que pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria Ley 244 de 1995 en contra del MUNICIPIO DE CANDELARIA ATLÁNTICO.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO-. Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE CANDELARIA – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00182-00

NOVENO. - Reconózcasele personería al Dr. HAROLD BOLAÑOS CONSUERA identificado con C.C. No. 72.291.528 y T.P. No. 294.639 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf5c2fa6f2475be482c8ae3551de6082f3c663b658cd79ae59be2434e5a0fba

Documento generado en 27/04/2021 03:53:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 de abril de de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00192-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO
Demandado	ELECTRICARIBE S.A E.S.P (HOY AIR-E)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ISABEL ALICIA MARCHENA BLANCO contra ELECTRICARIBE S.A E.S.P (hoy AIR-E), informándole que el apoderado de la demandante presentó memorial subsanado las falencias indicadas en auto del 27 de noviembre de 2020, encontrándose pendiente para su admisión.

ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 30 de abril de dos mil veinte uno (2021).

Al subsanar la demanda, observa el Despacho que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de las siguientes facturas de cobro:

-ID DECOBRO #4316248260 por valor de \$9.532.300,00 en reclamación del acto administrativo consecutivo No. 202030292877 de abril 20 de 2020, por irregulares o anomalías técnicas por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

-ID DE COBRO #4316248269 por valor de \$10.059.090,00 enreclamación del acto administrativo consecutivo No. 202030267874 de abril 02 de 2020., por consumos dejados de facturar por levantamiento de cambio de medidor.

ID DE COBRO #4316248240 por valor de \$8.300.510,00.

- ID DE COBRO #4316248248 por valor de \$1.541.870,00 por irregulares o anomalías técnicas por parte de Electricaribe S.A. E.S.P.

Aportó el poder especificando que el medio de control de nulidad y restabecimiento del derecho sobre las facturas de cobro mencionadas.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial aportó el auto admisorio de la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 27 de noviembre de 2020 proferido por el Procurador 14 Judicial II ,a través del cual se fijó como fecha para llevar a cabo el 16 de diciembre de 2020.

Por último, especificó el requisito de la estimación razonada de la cuantía.

Observa el Despacho que de la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora no cumple con lo señalado en los artículos 163 y 164 del CPACA que preceptúan lo siguiente

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

*“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo** este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente **al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De las anteriores normas se tiene que este medio de control procede solo contra actos administrativos y el demandante en la subsanación pretende que se anule unos ID Cobros contenidos en las facturas

-ID DECOBRO #4316248260 por valor de \$9.532.300, en reclamación del acto administrativo consecutivo No. 202030292877 de abril 20 de 2020

-ID DE COBRO #4316248269 por valor de \$10.059.090,00 enreclamación del acto administrativo consecutivo No. 202030267874 de abril 02 de 2020

ID DE COBRO #4316248240 por valor de \$8.300.510,00.

- ID DE COBRO #4316248248 por valor de \$1.541.870,00

Es decir, pretende la parte demandante que se anulen estas facturas de conbro, los cuales no son actios administrativo, pues según la Ley 142 de 1994 en su artículo 148 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Igualmente los artículos 152 y 154 de la Ley 142 de 1994 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

“ARTÍCULO 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.”

Por lo anterior, tenemos que al no ser las facturas de cobro actos administrativos contra ellas no es procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Aunado a lo anterior el apoderado del demandante menciona los actos administrativos consecutivos N° . 202030292877 de abril 20 de 2020 y el No. 202030267874 del 2 de abril de 2020; sin embargo no anexa los mismos y tampoco individualiza estos actos para examinar si estas decisiones fueron resueltas por la entidad demandada y si la demandante interpuso los recursos para agotar el procedimiento administrativo ante la entidad, por lo que al no subsanar la falencia se rechazará la demanda.

Otra de las razones por las cuales se rechazará la demanda es sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, dado que el apoderado del demandante sólo aportó el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, a través del cual el Procurador 14 II Judicial Administrativo fijó como fecha para llevarla a cabo el 16 de diciembre de 2020; sin embargo esta no puede considerarse como cumplido con el requisito y máxime cuando la fecha de la presentación de la demanda (29 de octubre de 2020) es la misma fecha en que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que debió esperar a que esta se celebrara y se aportara la constancia de no conciliación o conciliación si fuere el caso, por lo tanto con el simple auto admisorio de la solicitud radicada por la Procuraduría como 2020-706 del 29 de octubre de 2020

Por lo anterior, se incumplió con el artículo 161 del CPACA , modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 que exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y tampoco se vislumbra sobre que actos administrativos pretende la conciliación, por lo anterior se rechazará la demanda.

Por último , con respecto a la estimación razonada de la cuantía si bien cierto que la estimó de manera razonada, también lo es que ino subsanó las demás falencia señaladas en el auto del 27 de noviembre de 2020, por tal razón se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por cuanto no fue subsanada en los términos señalados en auto del 27 de noviembre de 2020; conforme lo establecido en los artículos 163 y 164-2 literal d y 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34.

Segundo: Efectúense las constancia y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

I.R

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30d4ee43a8920197828fb94eaef058599f8c1c0e65ab6e278ee4ad078b3633ac

Documento generado en 28/04/2021 09:44:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, 30 de abril de de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00223-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NANCY MARINA TAPIERIO ACOSTA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho por auto de fecha 15 de enero de 2020, inadmitió la demanda presentada por NANCY MARINA TAPIERIO ACOSTA, quien actúa como apoderada de su propia causa contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS al no indicar con precisión y claridad los actos administrativos demandados, identificando cada uno de los hechos y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y allegara copia de los actos administrativos.

También se indicó que en caso que demandara un acto administrativo ficto presunto, aclarara cual es la petición que la generaba y allegar copia de la misma , así como el envío de la demanda y sus anexos de manera simultanea a la parte demandada. Por último otra d ela falencias anotadas fue la falta de estimación razonada de la cuantía.

La demandante quien actúa en causa propia subsanó la demanda señalando que los actos administrativos a demandar eran lo siguientes:

- AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO No. GGI- COP 2017013361 de fecha diciembre 1 de 2017.

-AUTO DE MANDAMIENTO PAGO No. GGI- COM 2018 052126 de fecha diciembre 11 del año 2018.

AUTO DE MANDAMIENTO PAGO No. GGI-COP2018066937 de fecha diciembre 18 de año 2018.

Que se le de cumplimiento al acto administrativo ficto surgido del silencio administrativo positivo al no responder las peticiones presentadas el 16 de septiembre de 2014 y 28 de enero de 2015 por parte de la demandate a la Secretaría de Hacienda Distrital- Secretaría de Gestión e Ingresos- Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que se revoque la diligencia de revocatoria directa del embargo del bien inmueble ubicado en la Cra. 34 No. 74-25 barrio las Delicias Olaya, de Barranquilla DIP.practicado por la entidad demandada.

Con respecto a la estimación razonada de la cuantía indicó que de acuerdo al reporte de cartera de fecha 3 de mayo – 2017, realizó cobro de impuesto predial a partir de los años 1999,2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, con sus respectivos intereses moratorio por valor de veintisiete millones ochocientos sesenta y dos mil pesos con ochenta y seis centavos (\$27.862.086), por lo que la cuantía la esta

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

afirmando la administración, en la cual la se apoyó que aportó vía electrónica y aportada en la demanda.

Al revisar la subsanación de la demanda tenemos que la demandante insiste en demandar los mandamientos de pagos proferidos por la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA .

Con respecto a esto tenemos que el artículo 101 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;

y

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

...”

Así mismo, el H Consejo de Estado se pronunció sobre los actos administrativos demandables en los procesos de jurisdicción coactiva así¹:

“(...)

De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones: 4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta. 4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibídem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. 4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437. Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.

(...)”

¹ Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00352-01(20277) Actor: MARIA NIEVES CAÑON CASTIBLANCO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN AUTO

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

Ahora como la demandante insiste en demandar los mandamientos de pago, se rechazará la demanda con respecto a estas pretensiones ddaa que estos no son susceptibles de ser demandados.

Con respecto a la subsanación que se le de cumplimiento al silencio administrativo positivo, argumentado que la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla no respondió las peticiones presentadas el 16 de septiembre de 2014 y 28 de enero de 2015, en la que solicitó las prescripciones de las acciones de cobro, de los años 1999 a 2009 del impuesto predial del inmueble ubicado en Cra. 34 No. 74-25 barrio las Delicias Olaya, de Barranquilla

Con respecto a esto tenemos que los artículos 83 y 84 del CPACA contempla la figura del silencio administrativo positivo

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.”

“ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”

Ahora, es preciso señalar que en materia tributaria el silencio administrativo positivo sólo surte en el caso del artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

“ARTICULO 733. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

“ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

De las normas transcritas, en el caso sub- examine no operó el silencio administrativo positivo, por el contrario el acto administrativo que surgió es un acto ficto presunto negativo a raíz de las peticiones presentadas por la demandante el 16 de septiembre de 2014 y 28 de enero de 2015; empero como no subsanó todas las falencias ordenadas, no es posible admitirla, dado que incumplió con lo establecido en el auto del 15 de enero de 2021.

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

Con respecto a la revocatoria de la diligencia de embargo y secuestro ordenada por la entidad demandada el 13 de mayo de 2015, del inmueble ubicado en la carrera 34 N° 74-25 en la ciudad de Barranquilla, se tiene que la causales para la revocatoria se encuentran establecidas en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”.

Es necesario aclararle a la parte demandante que la revocatoria procede contra actos administrativos y la diligencia de embargo secuestro no lo es dado que esta es a consecuencia de un proceso de jurisdicción coactiva, por lo que no es susceptible de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último con respecto a la estimación razonada de la cuantía, la demandante señaló que de acuerdo al reporte de la cartera de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranquilla esta era a partir de los años 1999 a 2017, la suma de veintisiete millones ochocientos sesenta y dos mil ochenta y seis pesos (\$27.862.086),

Así mismo, considera el despacho que la demandante incumplió con su deber de efectuar una estimación razonada de la cuantía, dado que al ser el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es necesario que especifique los rubros, guarismos y operaciones aritméticas y lo que pretende como restablecimiento del derecho, pues con respecto a este punto solo anuncia la cartera de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla de los impuestos prediales de los años 1999 a 2017, lo cual considera el Despacho que este punto no fue subsanado

En ese orden de ideas, tanto en la demanda como el escrito de subsanación no se puede vislumbrar a que corresponde la suma estimada por la demandante quien actúa en causa propia como apoderada, por tal razón al no estimarla de manera razonada se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por cuanto no fue subsanada en los términos señalados en auto del 15 de enero de 2021; conforme lo establece el numeral 2 del Art. 169 del CPACA.

Segundo: Efectúense las constancia y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00223-00

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce67b0adf84f4cb3a5744386ba18294b4162adfc7e09f12d59caafc4b21b6bc
Documento generado en 28/04/2021 09:46:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, 30 de abril de de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2020-00229-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS
Demandado	MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO)
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por ARANZA CAROLINA ALBA VARGAS contra MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLANTICO), informándole que el apoderado de la demandante no subsanó la demanda

**ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 30
de abril de dos mil veinte uno (2021).

Observa el Despacho que por auto de fecha 21 de enero de 2021, se inadmitió la demanda al no haberse podido visualizar el contenido de la misma, enviada de manera simultanea a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 4º (hoy artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA) , otorgándole el término de término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito subsanando la falencia indicada en el auto de fecha 21 de enero de 2021, en consecuencia se rechazará la demanda, de conformidad al inciso 2 del artículo 169 del CPACA que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Por lo anterior, al no haber subsanado la demanda el apoderado de la parte actora, se rechazará la misma

En virtud de lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral De Barranquilla,

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00192-00

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda al no presentar escrito de subsanación la parte actora

Segundo: Efectúense las constancia y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

/JUEZ

I.R

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ff6ac55a038186a6087eb41649395cbe2415d18c17c5352702cc8b21872c39

Documento generado en 27/04/2021 04:32:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00010-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ.
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Litisconsorcio necesario:	AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, abril 30 de 2021.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto que admitió la demanda.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.** - 30 de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

I. CONSIDERACIONES

Por auto del 19 de febrero de 2021, se resolvió, admitir la demanda, y vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, en calidad de hija de la señora VALENTINA DEL SOCORRO SIMANCA ORTÍZ (Q.E.P.D.).

El referido auto, fue notificado por estado electrónico No. 10, el día 22 de febrero del año 2021; mediante escrito presentado el día 24 de ese mismo mes y año, el señor apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición, alegando la falta de legitimación en causa por activa o por pasiva para que la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, sea vinculada en el proceso, como litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

“La señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, una vez fallecida su señora madre, al estar laborando dependiente y estar afiliada a un fondo privado el régimen de pensiones, no solicitó en su momento a COLPENSIONES, sustitución pensional alguna por el fallecimiento de su señora madre, al estar consiente que no tiene derecho alguno.

La señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, en ejercicio de su actividad laboral y posterior al fallecimiento de su señora madre, sufrió un accidente que le limitó su capacidad laboral, en más de un 50%, razón por la cual a la vez que

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00

diligenciaba su pensión de invalidez, en forma errónea solicitó a COLPENSIONES, la sustitución pensional.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 97736 de 12 de abril de 2018, negó la solicitud de pensión presentada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, por no cumplir con los requisitos legales para ello.

La señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB de 12 de abril de 2018.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 199671 de 27 de julio de 2018, negó el recurso de reposición presentada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, dándole trámite al recurso de apelación.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante Resolución DIR de 22 de agosto de 2018, negó el recurso de apelación presentada por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, quedando agotada la vía gubernativa y ejecutoriada el acto que culmina la actuación.

Conforme a lo anterior, la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA quedo totalmente descartada para acceder en legal forma a la sustitución pensional de su señora madre, al agotarse totalmente el trámite de su solicitud y estar ejecutoriados todos los actos administrativos que le negaron la sustitución pensional solicitada, y estar caducado cualquier derecho para demandar.

En consecuencia, de lo anterior, al haberse resuelto en su oportunidad la solicitud de sustitución pensional presentado por la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, en forma negativa por la autoridad competente y al estar agotada la vía gubernativa del trámite de sustitución pensional y estar CADUCADA, cualquier demanda contenciosa administrativa contra el procedimiento adelantado y negado por COLPENSIONES, no existe ninguna legitimación en la causa, para vincular a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, como litisconsorte necesario en el presente proceso.

Vincular a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, al presente proceso, como litisconsorte necesario, habiéndosele definido con todas las garantías del debido proceso la solicitud de sustitución pensional de su señora madre, lo cual le revive los términos para en forma silenciosa y sin justa causa tratar de sustituir una pensión que ya en su oportunidad le fue negada.

Así las cosas, y demostrado que la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, en su oportunidad, mostro el mismo interés que el actor, el cual es obtener la sustitución pensional de la señora VALENTINA DEL SOCORRO SIMANCA ORTÍZ (QEPD), interés que le fue resuelto desfavorablemente y que del cual ostentaba en su oportunidad la parte actora.

Posterior, a la negativa de la sustitución pensional de parte de COLPENSIONES y en contra de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, está, al ver su fracaso de no obtener nada, y en la creencia que el actor al solicitar la sustitución pensional como compañero permanente que fue de la señora VALENTINA DEL SOCORRO SIMANCA ORTÍZ (QEPD) descargo su rabia contra mi poderdante, denunciando que no existió convivencia entre su señora madre y el actor, a sabiendas que lo denunciado no era cierto.

Posterior a la negativa de COLPENSIONES de no aceptar la sustitución pensional de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, y posterior a su denuncia, COLPENSIONES inicio el procedimiento ilegal objeto de la presente litis y revocó en forma directa el acto administrativo que le otorgo su derecho a la sustitución pensional del actor, razón más que suficiente, para separar cada caso y que para definir de

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00

fondo la presente acción necesariamente se requiera por activa la presencia y el interés de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, la cual no tiene tal y como lo demostramos anteriormente.

...

Aplicando la jurisprudencia del Consejo de estado antes relacionada, se observa que no existe ninguna relación jurídica entre mi poderdante y la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, que pueda impedir resolver la presente litis sin la comparecencia por activa de la citada señora.

Con lo anterior se descarta y desestima que pudiese existir litisconsorcio necesario por activa en el presente proceso.

Desestimación del litis consorcio necesario por pasiva.

En las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de tres (3) actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, en los que no intervino la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, cuya actuación fue la de presentar una denuncia, que dio origen a una investigación Administrativa de parte de COLPENSIONES que finalizó con la revocatoria de la sustitución pensional del actor.

...

En lo que respecta, al presente caso y aplicando la jurisprudencia del Consejo de estado antes transcrita, la condición de litisconsorcio necesario por pasiva de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, no tiene ninguna relevancia para el proceso, puesto que ella no intervino en la producción de los actos administrativos impugnados y una eventual condena sería tan solo en contra de COLPENSIONES.

De igual forma el hecho de presentar la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA ante COLPENSIONES una queja en contra de mi poderdante, este hecho por sí solo no le otorga legitimidad en la causa ni por activa ni por pasiva, para vincularla al presente proceso como litisconsorcio necesario.

Con lo anterior queda demostrada la falta de requisitos legales para que la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, sea vinculada al presente proceso como litisconsorcio necesario”.

El 16 de marzo de 2021, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte actora.

La entidad demandada, COLPENSIONES, por medio de su apoderado recorrió traslado del recurso interpuesto, coadyuvando la petición del apoderado de la parte actora solo en la medida en que no es necesaria la vinculación de la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca como litisconsorte necesario, los actos administrativos atacados en la demanda interpuesta por el señor Orlando Antonio Osorio Narvárez, son disímiles y contienen situaciones jurídicas distintas a las de la reclamación administrativa pensional elevada por la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca, precisando:

“1. De la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de pensión de sobreviviente favor de la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca, ya existe una situación jurídica consolidada. En la cual se expusieron las razones de hecho y de derecho que fungieron como base para tomar la determinación de negar el reconocimiento de la sustitución pensional a la solicitante.

2. En los actos administrativos objeto de la presente litis, no hay interés legítimo de la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca, por tanto, se revoca

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00

un reconocimiento de pensión de sobreviviente a una persona distinta, que no tiene relación alguna con ella.

3. En todo caso, tanto los actos administrativos (SUB 97736 de 12 de abril de 2018, SUB 199671 de 27 de julio de 2018 y DIR 15237 de 22 de agosto de 2018) que niegan el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Amelia Margarita Caicedo Simanca con ocasión de fallecimiento de la señora Valentina del Rosario Simanca Ortiz (q.e.p.d); como los que se atacan en este proceso (SUB 214467 de 9 de agosto de 2019, SUB 353160 de 26 de diciembre de 2019 y DPE 2598 de 14 de febrero de 2020), que revocan en forma directa un reconocimiento de pensión de a favor de Osorio Narváz Orlando Antonio; fueron emitidos por Colpensiones en pleno uso de sus facultades y atribuciones, y están revestidos de legalidad”.

A fin de resolver el recurso de reposición, tenemos:

El capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242¹ del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243² de la Ley mencionada, señala los autos que son susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 19 de febrero de 2021), fue notificado por estado electrónico el 22 de febrero de 2021, y el recurso se interpuso el día 24 del mismo mes y año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

En razón a los argumentos esgrimidos por el señor apoderado de la parte actora, en el escrito que sustenta el recurso de reposición, argumentos estos que fueron coadyuvados por el señor apoderado de COLPENSIONES, y en atención a las pruebas que reposan dentro del expediente, esta instancia accederá al recurso de reposición, como quiera, que en este momento procesal no es necesario la vinculación de la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA en calidad de Litis consorcio necesario, pues, su situación jurídica con COLPENSIONES fue decidida a través de actos administrativos, diferentes a los que definen la situación del aquí demandante ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ, los cuales no hacen parte en este medio de control.

Por otra parte, se le reconocerá personería para actuar al Dr. JHAN CARLOS REYES BARBOSA identificado con C.C. No. 1.098.718.957 y T.P. No. 258.108 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.

¹ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00010-00

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

RESUELVE:

PRIMERO. – Reponer el auto calendarado del 19 de febrero de 2021, que admitió la demanda presentada por el señor ORLANDO ANTONIO OSORIO NARVAEZ, actuando a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES y vinculó en calidad de litisconsorcio necesario a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. – Tener por no vinculada en calidad de litisconsorcio necesario a la AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA.

Abstenerse de notificar personalmente a la señora AMELIA MARGARITA CAICEDO SIMANCA el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2021.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar al Dr. JHAN CARLOS REYES BARBOSA identificado con C.C. No. 1.098.718.957 y T.P. No. 258.108 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y con las facultades señaladas en el poder a él otorgado.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec204a942f6f6b4a116e8e1c7a3f39fc292831729d080abd9faf6e7e4c3d30**
Documento generado en 27/04/2021 04:33:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**